



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06849-2008-PA/TC  
LIMA  
JUAN CAIPO SÁNCHEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Caipo Sánchez contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 79, su fecha 7 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000036542-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de abril de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor únicamente ha acreditado 14 años y 4 meses de aportaciones efectivas al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no cumple los años de aportación necesarios para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de enero de 2008, declara fundada la demanda considerando que el recurrente reúne los requisitos necesarios (edad y aportes) para percibir una pensión de jubilación general.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda alegando que el demandante no ha acreditado reunir los años de aportación necesarios para acceder a la pensión de jubilación solicitada, por lo que se requiere de mayores elementos probatorios, los cuales no pueden actuarse en el proceso de amparo, dado su carácter residual, sumario y especial.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06849-2008-PA/TC  
LIMA  
JUAN CAIPO SÁNCHEZ

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.
5. En el Documento Nacional de Identidad obrante en autos (fojas 2) consta que el actor nació el 26 de diciembre de 1933; por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 26 de diciembre de 1988.
6. De la resolución impugnada y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 3 y 4, respectivamente, se advierte que la ONP le denegó la pensión de jubilación al recurrente por considerar que únicamente había acreditado 14 años y 4 meses de aportaciones; asimismo, señala que los periodos de aportes de 1948 a 1950 y de 1964 a 1969 no se consideran al no haberse acreditado fehacientemente, así



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06849-2008-PA/TC

LIMA

JUAN CAIPO SÁNCHEZ

como las semanas faltantes de los años 1947, 1953, 1954, de 1957 a 1959, y de los años 1961 y 1963.

7. El inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores.
9. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:
  - a) Certificado de trabajo (copia simple) expedido por la *ex Empresa Agrícola Ganadera Negociación Ñaña S.A.*, corriente a fojas 5 de autos, en el que se indica que el recurrente laboró en la Sección Terneraje desde el 12 de abril de 1952 hasta el 7 de febrero de 1964. Al respecto, es necesario señalar que este colegiado no tiene certeza de que dicho documento haya sido expedido por el empleador del recurrente, toda vez que del mismo se desprende que en la actualidad la referida empresa ya no existe, de lo que se puede concluir validamente que la persona natural que suscribe el certificado en calidad de representante legal no cuenta con los poderes necesarios para tales efectos, pues ya no existe persona jurídica en nombre de la cual actuar.
  - b) Certificado de trabajo (original) expedido por Right Business S.A., compañía liquidadora de la Fábrica de Tejidos La Unión Ltda. S.A. en Quiebra, obrante a fojas 6, del que se desprende que el recurrente laboró desde el 13 de abril de 1964 al 11 de abril de 1966.
10. En consecuencia, aun cuando se podrían considerar como aportados los 2 años mencionados en el literal b) del fundamento precedente, el demandante no reúne los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06849-2008-PA/TC

LIMA

JUAN CAIPO SÁNCHEZ

30 años de aportaciones necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada, ni los 20 años de aportes para acceder a una pensión del régimen general conforme al Decreto Ley 19990.

11. En tal sentido, se advierte que a lo largo del proceso el actor no ha adjuntado documentación idónea que acredite la totalidad de aportaciones que alega haber efectuado, ni el vínculo laboral con sus empleadores, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator